

Va a Despacho de la señora Juez el presente trámite y el escrito que antecede, informándole que se encuentra para resolver respecto del mismo en tanto la demandada fue notificada del mandamiento de pago y la demanda a través de correo rapidísimo tal y como repose en el expediente, teniendo entonces hasta el día 30 NOV 2020

para contestar y/o proponer excepciones. No obstante, lo anterior se observa que esta no allegó contestación o oposición alguna dentro del término de ley, pues no recurrió el mandamiento de pago, no propuso excepción alguna, ni allegó contestación dentro del término de ley. Se informa a su señoría se encuentra el mismo para dar continuidad al presente trámite. Sírvase proveer. MAY 2021

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

AUTO No. 203. Ejec. Hipot. Civ. Rad. 2019-00064

Florida V., 6 MAY 2021

Demandante: Arnulfo Rengifo

Apoderada del Demandante: Dr. Lorena Salazar González

Demandada: Elizabeth Salcedo Trochez CC. 66.883599

Ubicación de Inmueble: Casa de habitación ubicada en la carrera 12 A No. 6-55, antes carrera segunda A (2ª A) entre calles (7ª) y octava (8ª) del Municipio de Florida Valle

Matrícula Inmobiliaria No. 378-15773 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicas de Palmira Valle

Garantía Hipotecaria contenida en la Escritura Pública: No. 166 del 5 de octubre de 2017

Título ejecutivo: Escritura Pública No. 166 del 5 de octubre de 2017

El citado Demandante, a través de apoderada judicial presentó demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO para la efectividad de la garantía real, contra la citada demandada a fin de que se ordene la Venta en Pública Subasta del bien inmueble referenciado anteriormente, para que con su producto le sean pagados al demandante los conceptos señalados en el mandamiento de pago. La parte actora fundamenta su Petición en base a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Que la demandada citada, se constituyo en deudora del Demandante referenciado por los conceptos que obran en el mandamiento ejecutivo de pago y que recibió en calidad de mutuo, obligación respecto de la cual constituyo garantía hipotecaria según la escritura pública antes citada y respecto del bien inmueble, antes identificado. Que la Obligación fue respaldada con el aludido títulos ejecutivo.

La presente demanda fue admitida librándose para tal efecto Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la demandada, se decretó el embargo y secuestro del bien hipotecado y se notificó por de forma personal y por aviso a la demandada, según obran los respectivos soportes de correo dentro del presente trámite corriendo traslado por el término de diez (10) días.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la presente demanda, no se propusieron excepciones y no hay incidente que resolver, ni nulidad que invalide lo actuado, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 Artículo 468 del C.G.P., se procede a proferir el respectivo auto, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Obran dentro del presente trámite título ejecutivo el cual ya fue relacionado. Dicho documento presta mérito ejecutivo conforme al Artículo 422 del Código de C.G.P.

Se encuentra plonamente demostrado que la citada obligación fue adquiridas y respaldada con garantía hipotecaria según la referida escritura pública, garantizando con estas la obligación contenida en el título ejecutivo (escrituras públicas) que se acompaña a la demanda.

Igualmente está demostrado con el Certificado de Tradición aportado, que la demandada es poseedora inscrita del bien Inmueble Hipotecado y por consiguiente procede declararse la Venta en Pública Subasta solicitada; además está comprobada la vigencia del Gravamen Hipotecario.

La demandada no se opuso a las pretensiones de la parte actora dentro del término de Ley, ni propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del ejecutante, por lo cual, agotado el trámite por hallarse acreditada en autos la acreencias respaldadas con garantía hipotecaria, sin que se observe nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es preciso ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P., en mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETASE la Venta en Pública Subasta del Inmueble trabado en la Litis en el presente Proceso, a fin de que con su producto se pague a la parte demandante ARNULFO RENGIFO, el capital e intereses conforme se indicó a la demandada señora ELIZABETH SALCEDO TROCHEZ en el mandamiento de pago y según auto Interlocutorio No. 388 del 28 de junio de 2019 y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación y con sustento en el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para remate conforme el art. 448 del C.G.P. Siempre y cuando se hublere secuestrado y avaluado el bien a rematar.

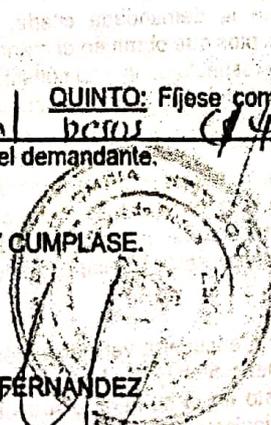
**CUARTO:** CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada las que serán liquidadas Oportunamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 365 y SS del C.G.P.

**QUINTO:** Fijese como agencias en derecho el valor de Cuatrocientos mil pesos (400.000.00), estas a cargo del demandado y en favor del demandante.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



**NOTIFICACION**  
Electronica

7 MAY 2021

No 036

el contenido

providencia anterior.

Escaneado con CamScanner

El Srío.

Escaneado con CamScanner

Va al despacho de la señora juez el presente proceso, y como se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 392 del CGP, dentro del presente proceso. Sírvase proveer. Florida V., mayo 5 de 2021.

LA SECRETARIA

MARIA ISABEL GOMEZ ROYOS

Auto No. 202 Rad. 2020-103 Aliment.

DEMANDANTE: YENI ALEXANDRA MONTAÑO SINISTERRA

DEMANDADO: ALEXANDER PORTILLA CASTILLO

Florida V.,

5 MAY 2021

Visto el anterior Informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la parte demandante allega contestación de las excepciones presentadas por el demandado, se tiene que es preciso dentro del presente trámite, continuar con el curso del mismo, y así las cosas es preciso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP., dentro del trámite DE ALIMENTOS Propuesto por la Señora YENI ALEXANDRA MONTAÑO SINISTERRA, a través de apoderado, en contra del señor ALEXANDER PORTILLA CASTILLO, el día treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a las 1pm. Está a realizarse de forma virtual a través de la APP zoom, previo a la diligencia se les compartirán los links de ingreso a la misma, para tal efecto es preciso aporten números telefónicos y correos electrónicos a donde se enviarán estos. Librense las citaciones de rigor de ser ello necesario y a solitud de la parte interesada, de conformidad con la norma. Requierase a las partes para que concurren a la diligencia, habida consideración a que en aplicación inciso 2 del numeral 1 del art. 372 del C.G.P. se practican interrogatorio a las partes.

**SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBAS:**

**LAS DOCUMENTALES:**

- Decrétese como pruebas y téngase como tales, las presentadas por la parte demandante allegadas junto a la demanda como lo son: registros civiles de nacimiento de los menores IAN ALEJANDRO, ALANAH JULISSA, y ALIX DAYANA PORTILLA MONTAÑO, expedidos por las Notarías: 11, y 9, y por la Registraduría de Cali Valle respectivamente, acta de conciliación de la Comisaría de Familia de Florida Valle de fecha agosto 5 de 2020, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora YENI ALEXANDRA MONTAÑO SINISTERRA, fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor ALEXANDER PORTILLA CASTILLO, constancia de estudio de los menores IAN ALEJANDRO, y, ALANAH JULISSA, PORTILLA MONTAÑO expedidas por el COLEGIO EMANUEL de Florida Valle, recibos de pago el COLEGIO EMANUEL de Florida Valle No.39058, 39059; lista de útiles del grado tercero y transición año lectivo 2020; tirilla de pago del SUPERMERCADO EL RENDIDOR S.A., de Florida Valle de fecha 29 de junio de 2020; Boucher del 29 de junio de 2020 del SUPERMERCADO EL

RENDIDOR S.A., de Florida Valle; recibo de caja del 5 de julio de 2020 por \$68.600; factura de venta No.47232130 de ACUAVALLE; factura de venta No.1140200600 de CELSIA; copia tarjeta de identidad ALIX DAYANA PORTILLA MONTAÑO; carne de vacunas ALANAH JULISSA PORTILLA MONTAÑO; carne de ALIX DAYANA PORTILLA MONTAÑO; carne de vacunas y control de crecimiento de ALANAH IAN ALEJANDRO PORTILLA MONTAÑO; certificación de estudios de ALIX DAYANA PORTILLA MONTAÑO expedido por la Institución educativa ABSALON TORRES CAMACHO; B Boucher del 4 de agosto de 2020 corresponsal BANCOLOMBIA - pago mensualidad COLEGIO EMANUEL meses mayo a agosto por valor de \$575.200; tirilla de pago MCB MODA SAS por \$58.660; certificación tratamiento ortodoncia de ALIX DAYANA PORTILLA MONTAÑO expedido por la Clínica Rosario de Miranda Cauca; factura de venta No. F3 67570 del INSTITUTO DE NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA de ALIX DAYANA PORTILLA MONTAÑO; cotizaciones Nos. 33670, 33671 del INSTITUTO DE NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA de ALIX DAYANA PORTILLA MONTAÑO; facturas de venta Nos. F1 514704, F1 981029, F3 61905, F1 910257, F3 67571, del INSTITUTO DE NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA de IAN ALEJANDRO PORTILLA MONTAÑO; historia clínica de optometría de IAN ALEJANDRO PORTILLA MONTAÑO del INSTITUTO DE NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA; anexos técnicos del INSTITUTO DE NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA solicitud de autorización servicios de salud en las especialidades de OPTOMETRIA, y, ORTOPTICA de IAN ALEJANDRO PORTILLA MONTAÑO; formula medica de lentes de IAN ALEJANDRO PORTILLA MONTAÑO del INSTITUTO DE NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA; cotización óptica No.3566 de IAN ALEJANDRO PORTILLA MONTAÑO del INSTITUTO DE NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA; factura de venta No.0365 de OPTICA JULIANA; contrato de arrendamiento; recibo de pago alquiler por \$600.000 de la señora YENI ALEXANDRA MONTAÑO SINISTERRA; factura de venta No. FL - 8305 de NATIVOS; factura de venta No.753402 de AUTOSERVICIO; tirilla de pago por valor de \$163.700 de MEGA FRUVER SANTA HELENA; tirilla de pago de ALMACEN CHIC; recibo No.0617 del 29 de febrero de 2020 de la ACADEMIA ARTE Y VIDA; tirilla de pago del SUPERMERCADO EL RENDIDOR S.A., de Florida Valle; tirilla de pago de ALMACENES LA 14 S.A.; certificación laboral del señor ALEXANDER PORTILLA CASTILLO expedida por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGROPECUARIA MONTERREDONDO; pantallazos correo electrónico;

- Decrétese como pruebas y téngase como tales, las presentadas por la parte demandada como lo son: incapacidad del señor ALEXANDER PORTILLA CASTILLO, escrito del 7 de Julio de 2020 a la COMISARIA DE FAMILIA DE FLORIDA VALLE; pantallazo ilegible ASUNTO: DERECHO DE PETICION; respuesta derecho de petición dirigida al señor parte demandada como lo son: incapacidad del señor ALEXANDER PORTILLA CASTILLO suscrito por el COMISARIO DE FAMILIA DE FLORIDA VALLE.; estado cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; recibo de CLARO; extracto RCI COLOMBIA del señor ALEXANDER PORTILLA CASTILLO; extracto libranza BBVA; extracto BANCO SERFINANZA; extracto tarjeta de crédito TUYA.

**TERCERO: PRUEBAS DE OFICIO**

- Decrétese como pruebas y téngase como tales, las obrantes dentro del presente tramite y que fueron allegas por el pagador del demandado, como respuesta a la medida decretada dentro del presente tramite y para aplicar la decisión de alimentos provisionales.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

7 MAY 2021 No. 036 el

Abril 30 2021. CONSTANCIA SECRETARIAL-. En la fecha se realiza consulta en la página Web en el aplicativo de la Rama Judicial aplicativo, aplicativo Registro Nacional de Abogados y se logra establecer que a la fecha la apoderada judicial de la parte demandante Dr. Thelmy Ximena Guzmán Viveros, no tiene inscrito su correo electrónico profesional en dicho aplicativo. Se encuentra para resolver, sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

PERTENENCIA

Rad. 2021-00047

Demandante: Raúl Alberto Alzate Pérez

Demandados: Angela María Alzate Osorio

Auto No. 204

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V.,

26 MAY 2021

El señor Raúl Alberto Alzate Perez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.110.880 de Medellín, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial interpone demanda declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, respecto del 50 % de los derechos de un bien inmueble, lote de terreno con su correspondiente casa de habitación con sus dependencias y anexidades, marcado con el número 58, ubicado en el corregimiento del pedregal del municipio de Florida, con área de 91.06 mts, bien inmueble rural, identificado con cédula catastral 76275010000002790006000000 y en contra de la señora Angela María Alzate Osorio, Revisada la presente demanda se observa lo siguiente:

1. No se indica en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, esta que bien sabido es debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados SIRNA, de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de junio 4 de 2020 concordado con el artículo 74 del código general del proceso. Aunado a lo anterior según constancia secretarial que antecede se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante no tiene inscrita su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de emplazados. Debiendo cumplir con todo anterior.
2. Se indica en el poder allegado que la parte demandante tiene posesión del predio a usucapir, desde el día 5 de agosto de 2006, pero en la demanda misma hecho 2 se indica otra fecha diferente, sírvase aclarar lo anterior, según corresponda.
3. Claramente el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No.37885316 indica que los linderos del mismo están contenidos en la escritura pública No. 104 del 25 de febrero de (199) entre paréntesis año ilegible, según decreto No. 1711 del 6 de julio de 1984 declaración de construcción, según escritura No. 435 del 05-07-de la notaria única de Miranda Cauca. De conformidad con lo anterior, es necesario se aporte al presente tramite y obre dentro del mismo la escritura pública No. 104 del 25 de febrero de (199) entre paréntesis año ilegible, esta que contiene los linderos del inmueble con matrícula inmobiliaria No.37885316 objeto de la presente demanda y con esta verificar la transcripción de linderos realizada dentro del trámite.

4. Claramente el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No.37885316 indica que el predio a prescribir es un predio rural con extensión de 91.06 mts 2, de conformidad con lo anterior debe la parte demandante dar cumplimiento al inciso 2 del art. 83 del C.G.P, indicando la localización del predio, los colindantes actuales y el nombre con el que se conoce al predio en la región. Aunado a lo anterior, se debe revisar lo concerniente al área pues en los recibos de impuesto predial se indica por área solamente 91 mts.
5. No es claro se indique en el hecho 4 de la demanda que el bien inmueble a demandar se encuentra distinguido en su ubicación, con dos números de nomenclaturas visibles en las dos puertas, una con el numero 12-40 de la carrera 2B y la otra con el numero 12-37 de la carrera 1 del barrio el recreo, de la actual nomenclatura del municipio de florida y no obstante lo manifestado se observa que las facturas No. 1001159876, 1001146567 y 1001224343 de impuesto predial, corresponde únicamente a la dirección de cobro y dirección del predio K2B 12-40 LO 58 y no respecto de la nomenclatura 12-37. Sirvase aclarar lo anterior, en debida forma, y allegar los respectivos soportes, para determinar lo relativo a la nomenclatura 12-37.
6. Debe allegarse al presente tramite el certificado especial del bien a prescribir, en cumplimiento del numeral 5 inciso 1 del art. 375 del C.G.P., pue si bien es cierto, se relacionó el mismo como documento aportado, este no se anexo en debida forma a la presente demanda.
7. En lo que respecta a la pretensión primera de la presente demanda debe la parte demandante aclarar la misma y allegar el respectivo soporte contentivo de los linderos del bien a prescribir escritura pública No. 104 del 25 de febrero de (199) entre paréntesis año ilegible, en tanto se realizo trascripción de linderos que es necesario verificar.
8. De conformidad con el numeral 3 del art. 375 debe la parte demandante realizar las debidas manifestaciones respecto de dicha norma, en tanto se pretende la prescripción del 50% de un bien comunero.
9. Debe darse cumplimiento al numeral 2 del art. 82 del C.G. P, indicándose el número de identificación de la demandad Angela María Álzate Osorio, si se conoce. Sirvase proceder de conformidad. En mérito de lo expuesto y de conformidad con el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P. se, se procede entonces a la inadmisión de la presente demanda, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda para de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble rural propuesta por el señor Raúl Alberto Alzate Perez , actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, respecto del 50 % de los derechos de un bien inmueble, ubicado en el corregimiento del pedregal del municipio de Florida, con área de 91.06 mts, identificado con cédula catastral 762750100000002790006000000 y en contra de la

señora Angela María Álzate Osorio, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsanen la presente demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: TÉNGASE** al Dra. Thelmy Ximena Guzmán Viveros, abogada titulada, portadora de la T.P. No.85451 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar dentro del presente tramite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

*[Handwritten Signature]*  
BETSY (PATRICIA) BERNAT FERNÁNDEZ



# NOTIFICACION

POR ESTADO

*Electronica*

7 MAY 2021

No 036. el contenido

providencia anterior

El año

*[Handwritten Signature]*